

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4906/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Milpa Alta



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió de las áreas Jurídicas del sujeto obligado el estado detallado de todas sus resoluciones administrativas, sanciones emitidas y pagadas, laudos perdidos y por pagar, así como sus actas ordinarias y extraordinarias de sus comités de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios y acreditar el cumplimiento de todas sus obligaciones de transparencia en la PNT y en sus portales fracción por fracción.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Resoluciones Administrativas, Sanciones, Laudos, Actas Comité.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Milpa Alta
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4906/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4906/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Milpa Alta

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4906/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Milpa Alta** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074922000781**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

se adjunta un doc como ejemplo de lo solicitado de los últimos 5 años / en la PNT en sus obligaciones de transparencia en solución de procesos en juicio, las alcaldías tienen distinta documentación y no existe uniformidad, por lo tanto se solicita de sus áreas jurídicas el estado DETALLADO de todas sus resoluciones administrativas ejemplo

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DGAJG/2019-t1/121%20XXXIX%20CALIF/CV-OV-741-2018.pdf>, sanciones emitidas y pagadas, laudos perdidos y por pagar, así como sus actas ordinarias y extraordinarias de sus comités de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios y acreditar el cumplimiento de todas sus obligaciones de transparencia en la PNT y en sus portales fracción por fracción
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud de información, el particular anexó el acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Jurídica en la Alcaldía Benito Juárez.

II. Respuesta. El veintinueve de agosto, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante un oficio sin número, de fecha veintiséis de agosto, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 22, 24 fracción II, 121, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa brinda atención a su solicitud en el ámbito de competencia mediante oficios Nos. SRM-T/ 0748 /2022 y anexos, firmado por el Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirección de Recursos Materiales y LIGGAJ/ 1702 /2022 y anexos, firmado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio SRM-T/ 0748/2022, de fecha veintitrés de agosto, suscrito por el Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirector de Recursos Materiales, que en su parte medular señala lo siguiente.

[...]

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 192, 194, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a usted que la Dirección General de Administración realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información antes mencionada, motivo por el cual anexo al presente el oficio:

-JUDAA/ 124 /2022 signado por el L.C. Eduardo Mohedano Espitia, Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, con el pronunciamiento respectivo (Anexo1).
[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio JUDAA/ 0124 / 2022, de fecha veintitrés de agosto, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, que en su parte medular señala lo siguiente.

[...]

Al respecto, y con fundamento en las atribuciones asignadas a esta Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, en el Manual de Organización Administrativa de la Alcaldía Milpa Alta, publicado el 10 de febrero de 2021, en la GOCDMX Número 532, así como en lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 4, B, 13, 21, 192, 212, 219 y 241; me permito informar a usted, que con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se anexa la siguiente liga <https://www.ptataformadetransparencia.gra.mx/> donde podrá consultar la información relacionada con las actas de las sesiones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Alcaldía Milpa Alta, como se indica a continuación:

1. En el **buscador** teclear "**Milpa Alta**"
2. Y "**En**" seleccionar "**Obligaciones de Transparencia**" y dar click en buscar,
3. Aparece información donde seleccionamos **Entidad**, "Ciudad de México"
4. **Institución**, "Milpa Alta"
5. **Obligaciones de transparencia** "Sesiones de Consejos Consultivos" y

6. Finalmente, **Tiempo**,

Donde podrá consultar la información
[...] [Sic.]

Además, anexó el oficio DGGAJ/1702/2022, de fecha veinticinco de agosto, suscrito por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, que en su parte medular señala lo siguiente.

[...]

Al respecto me permito anexar al presente, copias de oficios JUDI/368/2022 signado por la Lic. Clara Guadalupe Torres Rosas Jefa de la Unidad Departamental de Calificación e Infracciones y DGGAJ/DAJ/SJ/UDAJA/086/2022 signado por el Lic. Jorge Huerta Zaragoza Jefe de la Unidad Departamental de Amparos y Justicia Administrativa, quienes detenta la información, mediante los cuales se atiende la solicitud de información pública arriba señalada.
[...] [Sic.]

También, anexó el oficio JUDCI-368-2022, de fecha veinticinco de agosto, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Calificación e Infracciones, que en su parte medular señala lo siguiente.

[...]

Por lo anterior, hago referencia al oficio SVR/726/2022, turnado a esta área a mi cargo el diecinueve de agosto del año en curso a las dieciocho horas, que se de atención a lo solicitado, implica un análisis, estudio o procesamiento de la documentación, así mismo la información complementaria a la J.U.D. de Verificación de Construcción y Giros Mercantiles que tiene los expedientes a su resguardo, en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" establece que:

[Transcripción Artículo 207]

Cabe resaltar que la información recabada en esta J.U.D. de Calificación e Infracciones, deberá apegarse de acuerdo a la Ley de Transparencia.
[...] [Sic.]

Por último, anexó el oficio DGGAJ/DAJ/SJ/UDAJA/086/2022, de fecha veinticinco de agosto, suscrito por la Jefe de Unidad Departamental de Amparos y Justicia Administrativa, que en su parte medular señala lo siguiente.

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que, esta Alcaldía de Milpa Alta cuenta en la Unidad Departamental de Amparos y Justicia Administrativa con un registro de 22 laudos por pagar, los cuales están en trámites para cumplimiento de pago, por lo que aún se encuentran sub judice, asimismo, dichos laudos representan de manera individual un grueso de aproximadamente 60 a 100 fojas útiles, cuyo escaneo o reproducción implica un procesamiento complicado, respecto a la protección de datos personales; en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

"(...) Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos Para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto o ligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Derivado de lo anterior, se hace de conocimiento que, se encuentran a disposición en esta Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y Justicia Administrativa, los 22 laudos en cumplimiento de pago, para su consulta, previo el cumplimiento de los requisitos necesarios para acreditar la personalidad y la revisión de los mismos.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El cinco de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

NO entregó nada punto por punto, ni con máxima publicidad de los últimos 5 años
[Sic.]

IV. Turno. El cinco de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4906/2022** al recurso de revisión y, con base

en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El ocho de septiembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **catorce de septiembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio indicado en su recurso de revisión.

VI. Omisión. El veintiséis de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

se adjunta un doc como ejemplo de lo solicitado de los últimos 5 años / en la PNT en sus obligaciones de transparencia en solución de procesos en juicio, las alcaldías tienen distinta documentación y no existe uniformidad, por lo tanto se solicita de sus áreas jurídicas el estado DETALLADO de todas sus resoluciones administrativas ejemplo <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DGAJG/2019-t1/121%20XXXIX%20CALIF/CV-OV-741-2018.pdf>, sanciones emitidas y pagadas, laudos perdidos y por pagar, así como sus actas ordinarias y extraordinarias de sus comités de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios y acreditar el cumplimiento de todas sus obligaciones de transparencia en la PNT y en sus portales fracción por fracción...

[Sic.]

2. El sujeto obligado, emitió respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, mediante el oficio JUDAA/0124/2022, con fecha del veintitrés de agosto de dos mil veintidós, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento. En dicha respuesta el Sujeto Obligado le indicó al particular lo siguiente:

[...]

Al respecto, y con fundamento en las atribuciones asignadas a esta Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, en el Manual de Organización Administrativa de la Alcaldía Milpa Alta, publicado el 10 de febrero de 2021, en la GOCDMX Número 532, así como en lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 4, 8, 13, 21, 192, 212, 219 y 241; me permito informar a usted, que con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se anexa la siguiente liga: <https://www.plataformadetransoarencia.org.mx/> donde podrá consultar la información relacionada con las actas de las sesiones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Alcaldía Milpa Alta, como se indica a continuación:

1. En el buscador teclear "Milpa Alta"
 2. Y "En" seleccionar "Obligaciones de Transparencia" y dar click en buscar,
 3. Aparece información donde seleccionamos Entidad, "Ciudad de México"
 4. Institución, "Milpa Alta"
 5. Obligaciones de transparencia "Sesiones de Consejos Consultivos" y
 6. Finalmente, Tiempo,
- Donde podrá consultar la información solicitada.

[...]

Adicionalmente, el sujeto obligado acompañó a la respuesta emitida por el sujeto obligado el oficio DGGA/DAJ/SJ/UDAJA/086/2022 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Amparos y Justicia Administrativa, en el cual informó lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que, esta Alcaldía de Milpa Alta cuenta en la Unidad Departamental de Amparos y Justicia Administrativa con un registro de 22 laudos por pagar, los cuales están en trámites para cumplimiento de pago, por lo que aún se encuentran sub judice, asimismo, dichos laudos representan de manera individual un grueso de aproximadamente 60 a 100 fojas útiles, cuyo escaneo o reproducción implica un procesamiento complicado, respecto a la protección de datos personales; en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

[Transcripción del art. 207 de la Ley de Transparencia]

Derivado de lo anterior, se hace de conocimiento que, se encuentran a disposición en esta Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y Justicia Administrativa, los 22 laudos en

cumplimiento de pago, para su consulta, previo el cumplimiento de los requisitos necesarios para acreditar la personalidad y la revisión de los mismos.
[...] [Sic.]

3. La parte recurrente al interponer el recurso de revisión en el que se actúa, el cinco de septiembre de dos mil veintidós, se agravió por lo siguiente:

“NO entregó nada punto por punto, ni con máxima publicidad de los últimos 5 años”.
[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

- a) El particular, solicitó de las áreas Jurídicas del sujeto obligado el estado detallado de todas sus resoluciones administrativas, sanciones emitidas y pagadas, laudos perdidos y por pagar, así como sus actas ordinarias y extraordinarias de sus comités de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios y acreditar el cumplimiento de todas sus obligaciones de transparencia en la PNT y en sus portales fracción por fracción, si bien es cierto, la persona solicitante anexó a su solicitud un ejemplo,

⁴ “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

también lo es que, el sujeto obligado dio respuesta a lo petitionado por la persona solicitante.

- b) Lo anterior, es así ya que por una parte le indicó como acceder a la información petitionada referente al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios
- c) Además, el sujeto obligado puso a disposición del peticionario información relativa a resoluciones administrativas, indicándole que de esa forma era como obraba la información en sus archivos, informándole que no se encontraba obligado a procesarla para entregarla de la forma petitionada por el particular.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 219⁵ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o

⁵ **“Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 03/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, este Instituto considero necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que no precisó las razones o los motivos de su inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, ya que de lo expuesto se advierte que el sujeto obligado puso a disposición del peticionario la información solicitada por quien es recurrente, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causaba agravio, y señalará de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos debían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **catorce de septiembre**, a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio indicado en su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves quince al viernes veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los acuerdos 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado y 4795/SO/21-09/2022, aprobado, el veintiuno de septiembre del presente año, el pleno de este instituto acordó suspender los plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, para el día **diecinueve de septiembre de 2022**.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO